

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de abril de 2021.

Señora Juez le informo que la notificación de la demandada se realizó conforme ordena el artículo 8° del decreto 806 del 2020 así:

El 19 de enero de 2021 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal al Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E (areajuridica@sanisidromanizales.gov.co); en el mensaje de datos se le informó de la existencia del presente proceso en su contra, se le notificó el auto del 16 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se le remitió copia del escrito de la demanda con anexos.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 612 del C.G.P., se notificó al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el 19 de enero de 2021.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega que genera Microsoft Office 365, tanto del demandado como de la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 19 de enero de 2021

Dos días de los que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020: 20 y 21 de enero de 2021.

Se entiende surtida la notificación: 22 de enero de 2021.

Término de 25 días a que se refiere el artículo 612 del C.G.P, previos para iniciar a contabilizar los términos: 25, 26, 27, 28, 29 de enero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero de 2021

(Inhábiles: 23, 24, 25, 30, 31 de enero de 2021, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de febrero.)

Termino para contestar y proponer excepciones: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de marzo de 2021.

Inhábiles: 27, 28 de febrero, 6 y 7 de marzo de 2021.

Dentro del término relacionado, la demandada guardó silencio. La Agencia Nacional del Estado tampoco realizó ningún pronunciamiento.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 319

RADICADO 2019-00126-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONSORCIO LAVAEXPRESS

DEMANDADO: HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO E.S.E.

1. ANTECEDENTES

El CONSORCIO LAVAEXPRES, conformado por las sociedades ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. y ANTOPURBANA S.A.S., instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, a través apoderado judicial, contra el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO, Empresa Social del Estado, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por ésta.

TITULO EJECUTIVO: Como documentos base de la acción aportó las siguientes facturas:

	<i>No. FACTURA</i>	<i>FECHA DE RADICACIÓN</i>	<i>VALOR FACTURA</i>	<i>VALOR FINAL</i>
1	3	20-05-2016	\$ 17.871.269	\$ 17.871.269
2	4	20-06-2016	\$ 16.610.275	\$ 16.610.275
3	5	01-08-2016	\$ 13.305.105	\$ 13.305.105
4	6	11-08-2016	\$ 15.388.799	\$ 15.388.799
5	7	15-09-2016	\$ 16.567.164	\$ 16.567.164
6	8	10-10-2016	\$ 17.623.382	\$ 17.623.382
7	9	08-11-2016	\$ 18.799.950	\$ 18.799.950
8	11	12-12-2016	\$ 24.733.089	\$ 24.733.089
9	12	10-01-2017	\$ 16.498.905	\$ 16.498.905

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el 14 de junio de 2019, habiéndose librado mandamiento de pago el 16 de agosto de 2019, en acatamiento a lo resuelto por el Superior mediante auto del 6 de agosto de 2019 -con Ponencia del H. M. Dr. Álvaro José Trejos Bueno- (a través de la cual revocó el proveído del 21 de junio de 2019 por medio del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente proceso), por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, únicamente respecto de las 30 facturas atrás mencionadas.

La entidad demandada se notificó por correo electrónico, conforme lo ordena el Decreto Ley 806 de 2020, el 22 de enero de 2021, y transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunció al respecto.

Toda vez que la demanda se dirigió contra una entidad pública, se realizó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 22 de enero de 2021, sin que se recibiera ningún pronunciamiento por parte de esta.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este Despacho tiene competencia para este trámite, en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos soporte de la demanda las exigencias de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 422 del Código General del Proceso, permite establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 citado, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, además de la condena en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del CONSORCIO LAVAEXPRES, conformado por las sociedades ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. y ANTOPURBANA S.A.S., contra el HOSPITAL GERIÁTRICO

SAN ISIDRO, Empresa Social del Estado, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 16 de agosto de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.950.000), conforme al art. 5º numeral 4, literal C., del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 052 del 13 DE ABRIL DE 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0592c3967c395b16acf2b31eb34ed4b72131eff28dcce851329659477f40e8**

Documento generado en 12/04/2021 11:33:50 AM